

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

Doctora:

MARIA NANCY GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

CALI, VALLE

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DEMANDANTE: RUBY STELLA LARA ALVAREZ

DEMANDADO: UGPP

RAD: 76001310500620190061501

JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial de la señora RUBY STELLA LARA ALVAREZ dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva REVOCAR la decisión adoptada por el JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO en cuanto NEGÓ las pretensiones de la demanda para que, en su lugar, se condene a la aquí demandada a reconocer y pagar a favor de mi mandante la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 de la CONVENCION COLECTIVA celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, como quiera que mi mandante satisface los requisitos consagrados en dicha preceptiva y por ser procedente el otorgamiento de este derecho a la luz de lo dispuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, corporación esta que ha dejado establecido que las Convenciones Colectivas deben ser interpretadas con criterios de hermenéutica jurídica, a partir de la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53, excluyendo interpretaciones textualistas.

Al respecto, la alta Corporación al interpretar el artículo 98 de la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO y celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL estableció que la norma permite que el derecho a la pensión de jubilación sea adquirido por los extrabajadores que al momento del retiro del servicio tengan acreditado el tiempo de servicios exigido en la norma (20 años), pero no la edad, en el caso de las mujeres la de 50 años, al consistir esta en un requisito de exigibilidad y no de causación del derecho. Así quedó establecido en la sentencia SL 3343 de 2020, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS en la cual se analizó un caso de similares contornos al que ahora es objeto de controversia:

“...2.- Interpretación artículo 98 de la convención 2001-2004 suscrita con el ISS

Es necesario precisar que las convenciones colectivas de trabajo son fuente formal del derecho y, por tanto, sus enunciados normativos deben interpretarse a la luz de los principios y métodos de la hermenéutica jurídica laboral, dentro de los cuales se encuentra la favorabilidad, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política.

Por este motivo, la interpretación de las disposiciones convencionales de índole pensional debe realizarse de acuerdo con sus características y su finalidad, tal como lo adocrinó la Sala en sentencia CSJ SL16811-2017, en la que dispuso que los textos normativos, dentro de ellos, los acuerdos convencionales, deben ser comprendidos como «un todo y, por tanto, su interpretación debe ser integral, armónica y útil a los intereses y expectativas razonables de ambas partes», lo que naturalmente excluye

interpretaciones textualistas, focalizadas en frases, palabras o expresiones elaboradas al margen de los sujetos y los contextos.

Ahora bien, la referida normativa convencional prevé lo siguiente:

El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales (...). En lo que concierne a la interpretación concreta de dicha cláusula convencional, para la Corte deriva que el derecho pensional puede ser adquirido por los ex trabajadores que al momento del retiro tengan acreditado el tiempo de servicios, pero no la edad.

Lo anterior, en tanto si bien el artículo alude a trabajadores oficiales, ello no excluye del beneficio a quienes tuvieron tal condición, pero arribaron a la edad enunciada con posterioridad a la finalización de sus contratos, pues dicha circunstancia no desvirtúa la calidad que una vez tuvieron: la de trabajadores oficiales al servicio de la entidad que, en últimas, es lo que exige la norma referida.

Al respecto, es relevante destacar que, en este caso, a la luz de la lectura de la cláusula convencional (art. 98), el derecho pensional allí consagrado goza de la particularidad de que se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, la Sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano.

...

Así las cosas, y como quiera que en diferentes providencias esta Sala ha comprendido en forma disímil el contenido del citado artículo 98 convencional, se precisa que, a partir de esta decisión, la interpretación válida de dicha cláusula es la que aquí se fija, esto es, que el requisito de edad en ella contenido es de exigibilidad de la prestación pensional, no de causación.

Por tanto, se equivocó el sentenciador colegiado al determinar que la edad era un requisito para causar la prestación, a pesar de tratarse de un requerimiento necesario únicamente para su exigibilidad..."

Descendiendo al caso de autos se tiene que la sentencia parcialmente transcrita resulta plenamente aplicable al caso concreto y conforme a lo allí sostenido es dable indicar que mi mandante es derechohabiente del reconocimiento de la pensión de jubilación deprecada en el libelo genitor con fundamento en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL habida consideración que se encuentra plenamente acreditado en el proceso que la señora RUBY STELLA LARA nació el 14 de abril de 1966, que laboró al servicio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde el 1 de marzo de 1990 hasta el 31 de marzo de 2015, ocupando como último cargo el de auxiliar de servicios administrativos y que como trabajadora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES era beneficiaria de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO. Conforme a estos supuestos, es claro que la señora LARA cumplió con el requisito de causación del derecho pensional el día 1 de marzo de 2010, esto es, antes de la expiración de los regímenes pensionales extralegales (31 de julio de 2010), lo que a tono con la línea jurisprudencial que uniformemente ha sido definida por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral da lugar a la procedencia del derecho pensional a favor de mi procurada, pues si bien la edad de 50 años fue cumplida el 14 de abril de 2016 ello no es óbice para el reconocimiento del derecho toda vez que este se originó el día 1 de marzo de 2010 cuando cumplió el tiempo de servicios y por cuanto la edad constituye un mero requisito de exigibilidad y no de causación del mismo.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se sirva revocar la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el día 27 de julio de 2021 para que en su lugar se condene a la UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a reconocer y pagar a favor de mi mandante la pensión de jubilación a la que tiene derecho en los términos del artículo 98 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, teniendo en cuenta para su liquidación el 100% del promedio mensual de lo percibido por la señora RUBY STELLA LARA durante los últimos tres años de servicio; teniendo en cuenta para el calculo de dicho promedio los factores salariales consagrados en dicha normativa a saber: a) Asignación básica mensual, b) prima de servicios y vacaciones, c) auxilio de alimentación y transporte, d). Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras, e). Valor de trabajo en días dominicales y feriados, junto con el respectivo retroactivo pensional, indexación y costas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Lozano Arenas', with a large, stylized flourish at the end.

JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS

CC. 31.658.424

T.P. 193.254 del C. S de la J.